

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-860/2015

**RECURRENTE: ENCUENTRO
SOCIAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-860/2015**, promovido por el partido político nacional denominado Encuentro Social, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de octubre de dos mil quince, emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente **SM-JDC-606/2015**, **SM-JDC-607/2015** y **SM-JRC-302/2015**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se constata lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección, entre otros de los integrantes del Ayuntamiento de Juárez, Estado de Nuevo León.

2. Sesión de cómputo. El diez de junio de dos mil quince, la Comisión Municipal de Juárez, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor del partido político nacional denominado Encuentro Social por haber obtenido el mayor número de votos, en términos de los resultados siguientes:

	PES	PRI-PVEM-NA-PD	PAN	MC	PT	MORENA	PH	PRD
Votos	30,182	29,735	18,814	2,411	1,096	982	967	582

3. Primeros juicios de inconformidad. Disconformes con lo anterior, se promovieron tres juicios de inconformidad en los términos siguientes: **1)** Félix César Salinas Morales, en su carácter de candidato a Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, postulado por la coalición "Alianza por tu Seguridad", **2)** El partido político Encuentro Social y **3)** Heriberto Treviño Cantú, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento,

postulado por la citada coalición electoral, así como la propia coalición.

Los medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León con las claves de expediente JI-89/2015, JI-109/2015 y JI-134/2015. El nueve de julio de dos mil quince, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación correspondientes.

4. Primeros juicios federales. Disconformes con la sentencia precisada en el apartado que antecede, Heriberto Treviño Cantú y Félix César Salinas Morales promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mientras que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral.

Los medios de impugnación quedaron radicados en Sala Regional Monterrey, con las claves de expediente SM-JDC-532/2015, SM-JDC-537/2015, SM-JRC-164/2015 y SM-JRC-177/2015, los cuales fueron resueltos de manera acumulada el dieciséis de agosto de dos mil quince, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SM-JRC-177/2015, SM-JDC-532/2015 y SM-JDC-537/2015 al diverso SM-JRC-164/2015, debido a que fue éste el primero que se registró en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **tienen por no presentados** los escritos de tercero interesado, en términos del apartado 4 de esta sentencia.

TERCERO. Se **inaplica** al caso concreto el artículo 312, párrafo cuarto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo

SUP-REC-860/2015

León, en la porción normativa que dice “la celebración de la audiencia.”

CUARTO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia.

QUINTO: Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El veintitrés de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior confirmó la determinación de la Sala Regional Monterrey, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-538/2015, promovido por el partido político Encuentro Social.

5. Segunda sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, el primero de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el sentido de confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación correspondientes

6. Acto impugnado. Disconformes con la sentencia señalada en el apartado que antecede, Félix César Salinas Morales y Heriberto Treviño Cantú promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, asimismo, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Con los aludidos medios de impugnación, se integraron los expedientes radicados con las claves SUP-JDC-606/2015, SUP-JDC-607/2015 y SUP-JRC-302/2015, respectivamente.

El veintidós de octubre de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, emitió sentencia, cuyo apartado de efectos y puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

6. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia reclamada y, en plenitud de jurisdicción, decretar la nulidad de la votación recibida en las siete casillas correspondientes a la sección 841 –básica y de la contigua 1 a la contigua 6–.

En consecuencia, se modifican los resultados del cómputo de la elección de ayuntamiento, para quedar en los siguientes términos:

Votos	28,978	28,118	18,434	2,369	1,081	954	915	573	1,479

Derivado de tal modificación del cómputo, se revocan las constancias de mayoría relativa otorgadas a la planilla de candidatos registrada por Encuentro Social, encabezada por Américo Garza Salinas y, en vía de consecuencia, se ordena a la Comisión Estatal, que proceda a expedirlas a la planilla de candidatos registrada por la Alianza:

Cargo	Candidato	Género
Presidente Municipal	Heriberto Treviño Cantú	Hombre
1º Sindico propietario	Luis Manuel Serna Escalera	Hombre
1º Sindico suplente	Alejandro Vallejo Saucedo	Hombre
2º Sindica propietaria	Edna Mayela Silva Alemán	Mujer
2º Sindica suplente	Elizabeth Acosta Rodríguez	Mujer
1º Regidor propietario	Ulises Contreras Rodríguez	Hombre
1º Regidor suplente	Benito Alonso Romero	Hombre
2º Regidora propietaria	Lucía Guadalupe González García	Mujer
2º Regidora suplente	Imelda Gil Canizales	Mujer
3º Regidor propietario	Félix César Salinas Morales	Hombre
3º Regidor suplente	Gabriel López Lemus	Hombre
4º Regidora propietaria	Wendy Esmeralda Belén García García	Mujer
4º Regidora suplente	Mayra Elizabeth García Uvario	Mujer
5º Regidora propietaria	Patricia Torres Hernández	Mujer
5º Regidora suplente	Graciela Contreras Moreno	Mujer
6º Regidor	Julio César Cantú Garza	Hombre

SUP-REC-860/2015

Cargo	Candidato	Género
propietario		
6° Regidor suplente	Víctor César García Caballero	Hombre
7° Regidor propietario	Gerardo Garza Vallejo	Hombre
7° Regidor suplente	Oscar Concepción Lara González	Hombre
8° Regidora propietaria	Perla Coral Rodríguez Mercado	Mujer
8° Regidora suplente	Gabriela Guadalupe Adame Rodríguez	Mujer
9° Regidor propietario	José Guadalupe Guajardo Cortés	Hombre
9° Regidor suplente	Francisco Rubén García Faz	Hombre
10° Regidora propietaria	Elena Esther Rivera Limón	Mujer
10° Regidora suplente	Yazmín Ahidé Gutiérrez Morales	Mujer

En mérito de lo anterior, se deja intocada la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Juárez, realizada por la Comisión Municipal, pues las casillas cuya votación fue anulada no alcanzan el veinte por ciento exigido por el artículo 331, fracción I, de la Ley Electoral Local.¹

Consecuentemente, se modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal, para quedar en los siguientes términos:

Planilla	Cargo	Candidato	Género
Encuentro Social	1° Regidor propietario	Gregorio Iracheta Vargas	Hombre
	1° Regidor suplente	Hugo González Espinoza	Hombre
	2° Regidora propietaria	Carmen Julia Carrión Ramírez	Mujer
	2° Regidora suplente	Fabiola Sánchez Enríquez	Mujer
PAN	1° Regidor propietario	Ernesto Suárez González	Hombre
	1° Regidor suplente	Alejandro Salazar Contreras	Hombre
	2° Regidora propietaria	Diana Ponce Gallegos	Mujer
	2° Regidora suplente	Sanjuana Martínez Acosta	Mujer

Por lo anterior, se revocan las constancias otorgadas a los candidatos de la Alianza para otorgarlas a los de Encuentro Social, y se confirman las conferidas a los candidatos del

¹ En el municipio de Juárez se instalaron 300 casillas. Véase el acta circunstanciada relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del ayuntamiento del municipio referido, consultable en el cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-606/2015.

PAN. Debiendo expedirse las respectivas constancias a favor de los candidatos precisados.

Se ordena a la Comisión Municipal que lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir lo ordenado en esta sentencia, previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Dicho órgano administrativo deberá informar sobre la ejecución de las acciones establecidas por esta sala regional, mediante la remisión de copias certificadas de la determinación y de las constancias de notificación, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que se realicen cada uno de dichos actos.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento en los plazos otorgados para tales efectos, se le impondrá a los integrantes de la Comisión Municipal alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 31, párrafo 1 de la Ley de Medios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SM-JDC-607/2015 y SM-JRC-302/2015 al diverso SM-JDC-606/2015, debido a que fue éste el primero que se registró en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada el primero de septiembre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente JI-89/2015 y sus acumulados JI-109/2015 y JI-134/2015, para los efectos precisados en el apartado 6 de la presente resolución.

TERCERO. La Comisión Municipal Electoral de Juárez, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, queda **vinculada** a realizar las acciones igualmente precisadas en el mencionado apartado de efectos.

II. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de octubre de dos mil quince, el partido político Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante la Comisión municipal en Juárez, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, escrito para promover recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia

SUP-REC-860/2015

mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-2393/2015 de veinticuatro de octubre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SUP-JDC-606/2015, SUP-JDC-607/2015 y SUP-JRC-302/2015, acumulados.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-860/2015, con motivo del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de veintiséis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-860/2015, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver de forma acumulada dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y uno de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expediente SUP-JDC-606/2015, SUP-JDC-607/2015 y SUP-JRC-302/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial consistente en que la Sala

SUP-REC-860/2015

Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer el estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada Compilación, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

A lo expuesto cabe agregar que igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

SUP-REC-860/2015

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la aludida Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional,

mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, localizable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la “*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE**

SUP-REC-860/2015

LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.**

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omita adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

SUP-REC-860/2015

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterey de este Tribunal Electoral, el veintidós de octubre de dos mil quince, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JDC-606/2015, SUP-JDC-607/2015 y SUP-JRC-302/2015, acumulados, la cual tuvo los efectos siguientes:

a) Revocar la sentencia de primero de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los juicios de inconformidad JI-89/2015, JI-109/2015 y JI-134/2015, debido a la incorrecta valoración probatoria de dos actas notariales, con las que tuvo por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en la sección 841 (ochocientos cuarenta y uno), prevista en el artículo 329, fracción VII de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tener por acreditada presión sobre los electores.

b) La modificación de los resultados del cómputo municipal y el cambio de triunfador en la elección.

c) La revocación del otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla registrada por el partido político Encuentro Social para que se otorguen a la registrada por la coalición "Alianza por tu Seguridad".

d) El ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional para **revocar** las constancias otorgadas a los candidatos de la citada coalición para asignarlas a los del partido político denominado Encuentro

Social y **confirmar** las conferidas a los candidatos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo y revocó la determinación del mencionado del Tribunal Electoral local, no hizo estudio de constitucionalidad o convencionalidad para arribar a la anotada conclusión.

En efecto, la Sala Regional responsable razonó que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional consistentes en dos testimonios notariales, adminiculadas con los demás elementos probatorios de autos, eran suficientes para acreditar la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción VII de la Ley electoral para el Estado de Nuevo León, relativa a ejercer presión sobre los electores respecto de las 6 (seis) mesas directivas de casilla instaladas en la sección 841 (ochocientos cuarenta y uno), para la elección de miembros del ayuntamiento de Juárez.

En este orden de ideas, es que se considera que la Sala Regional responsable no hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al resolver los conceptos de agravio manifestados por el partido político ahora recurrente y los otros

SUP-REC-860/2015

actores, en tanto que únicamente se concretó a hacer un ejercicio de valoración de pruebas para tener por acreditada una causal de nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, sin que sea procedente lo alegado por el partido político recurrente en el sentido de que se cumple el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis XXXIX/2004 identificada con el rubro "*RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA*", consultable a fojas mil setecientos veintiuno a mil setecientos veintidós, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo II intitulado "*Tesis*". Esto, debido a que tal criterio es aplicable cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad incoados para controvertir los resultados de cómputo distrital de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión y no para controvertir sentencias dictadas en juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, relativas a elecciones de miembros a los ayuntamientos municipales.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema

de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco en las establecidas en la jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración promovido por el partido político Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado

SUP-REC-860/2015

Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO